

## Recursos nº 406 y 408/2023

**Acuerdo de 23 de noviembre de 2023, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, sobre el mantenimiento de la suspensión automática en relación con el contrato de suministro de “instalación de sistemas de llamadas paciente/enfermero/a de residencias de personas mayores” promovido por la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, número de expediente 152/2023.**

Con fecha 17 de noviembre de 2023 se ha recibido en este Tribunal escrito de la representación legal de Tecnirepar S.L. formulando recurso especial en materia de contratación, contra la exclusión de su oferta al lote 1, acordada junto a la adjudicación del lote del contrato de referencia.

Con fecha 21 de noviembre de 2023 se ha recibido en este Tribunal escrito de la representación legal de Iseco Servicios Tecnológicos S.L., formulando recurso especial en materia de contratación, contra la admisión de la oferta de la adjudicataria de los tres lotes en que se divide el contrato, por entender que se ha producido un importante incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, lo que conlleva a la inadmisión de dichas ofertas en momento procesal anterior a la clasificación de esta, de la cual no formarán parte.

Este contrato se integra en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia- financiado por la UE- Next Generation

En ambos recursos se solicita el mantenimiento de la suspensión automática *ex lege* de la adjudicación con el objeto de impedir que el recurso pierda su finalidad legítima.

Según lo establecido en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre,

de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), la tramitación del expediente se encuentra suspendida. El artículo 21.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que cuando el recurso se interponga contra el acto de adjudicación, el órgano de contratación suspenderá de inmediato la ejecución del mismo si el recurso se interpone ante él o, en otro caso, en cuanto reciba el requerimiento del Tribunal para remitir el expediente de contratación.

El órgano de contratación no ha aportado aun el informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP.

El artículo 56.3 de la LCSP señala que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, el órgano encargado de la resolución del recurso especial decidirá sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP entendiéndose ésta vigente en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento.

Dicho artículo es la traslación al derecho nacional del contenido de los considerandos 4 y 5 y el artículo 2.3 de la Directiva 89/665/CE, de recursos (redacción actual dada por la Directiva 2007/66/CE) en virtud de los cuales, la suspensión automática del expediente de contratación en fase de adjudicación, tiene por objeto de evitar que con la formalización del contrato se puedan consolidar situaciones de ilegalidad e impedir que se causen otros perjuicios a los interesados afectados, como garantía de que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato cuando el recurso se plantee contra la decisión de adjudicación de un contrato *“Cuando se someta a un órgano de primera instancia independiente del poder adjudicador un recurso referente a una decisión de adjudicación de un contrato, los Estados miembros garantizarán que el poder adjudicador no pueda celebrar el*

*contrato hasta que el órgano que examine el recurso haya tomado una decisión sobre la solicitud de medidas provisionales o sobre el fondo del recurso”.*

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la adopción de la medida cautelar exige que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia (en este caso resolución) que se dicte, e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad. Aún concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y, en todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

El recurso especial en materia de contratación tiene como finalidad obtener una resolución rápida y eficaz, de manera que una decisión ilegal no se pueda consolidar por la perfección del contrato. Con la suspensión de la tramitación del expediente de contratación se evita que con la posible formalización del contrato se puedan causar otros perjuicios a los interesados afectados y especialmente al adjudicatario, que, en su caso, se facilite la retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió la posible infracción y se evita que se produzcan situaciones que pudieran derivar en indemnizaciones a los perjudicados.

La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

(RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

No obstante lo dicho, en atención a lo dispuesto en el art. 58.1 b) del Real Decreto 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el órgano encargado de resolver el recurso especial en materia de contratación deberá de levantar o mantener la suspensión automática del procedimiento.

Ponderadas las circunstancias del caso y al no haberse acreditado que el mantenimiento de la suspensión suponga perjuicio para los intereses generales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP y en el 58.1b) del Real Decreto 36/2020 este Tribunal por unanimidad:

### **ACUERDA**

Mantener la suspensión de la tramitación del expediente de contratación del contrato de suministro de “instalación de sistemas de llamadas paciente/enfermero/a de residencias de personas mayores” promovido por la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, número de expediente 152/2023, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Contra el presente Acuerdo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal.

### **EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

Firmado digitalmente por: PELAEZ ALBENDEA LAUREANO JUAN  
Fecha: 2023.11.23 14:20